REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSÉ HUMBERTO PINO TANGARIFE
DDO: SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 2019-00830

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, el doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, sustituye el mandato a él conferido por COLPENSIONES, a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2270

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la sustitución del mandato judicial, advierte esta Oficina Judicial que no es viable dar trámite a dicha petición, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es parte dentro del presente asunto, pues la ejecutada fue únicamente **SMURFITH KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder de sustitución, allegado por la abogada CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN GONZALEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001310500920200021 3-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicite se libre nuevamente **AVISO,** con el fin de efectuar diligencia de notificación a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** toda vez que no la ha podido realizar en debida forma. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2252

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ACCÉDASE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se **ORDENA** que adelante nuevamente la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** y allegue la constancia de que se adelantó la misma, con los soportes de recibido y confirmación del lectura del correo electrónico enviado, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría: _____

L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** Señor(a) **RAMON QUINTERO LOZANO,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0167 del 03 de agosto de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **HENRY ALEJANDRO VILLAMARIN GONZALEZ,** contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.,** ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200021300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección: **notificacionesjudiciales@esimed.com.co**

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORAIDA HERNANDEZ MUÑOZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 76001310500920200022600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha no se ha notificado de la presente acción, la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.,**

De igual manera, le informo que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, tendiente adelantar diligencia de notificación de la accionada antes mencionada, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso. Pasa para lo pertinente.

.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2251

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia de notificación a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

ESIMED S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EXON JAIR LÓPEZ MANCILLA
DDOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. Y LIBIAN ENRIQUE HURTADO
RAD.: 2020-00247

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto número 2007 del 07 octubre de 2020.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2269

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 2007 del 07 octubre de 2020, se le indicó al apoderado judicial de la parte ejecutante que debía allegar al Despacho la liquidación del crédito, sin que a la fecha el togado aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue al Despacho, la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN GUILLERMO RAMIREZ ACEVEDO
DDO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.
RAD.: 76001310500920200027800

SECRETARIA
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada por medio de AVISO, a la accionada **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2250

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la accionada **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría: _____

L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ
DDO: LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
LITIS: ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
RAD.: 76001310500920200029900

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Le hago saber a la señora Juez, que a la fecha la apoderada judicial de la parte actora, no ha llegado de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, conforme se dispuso en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2249

Santiago de Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue **CERTIFICACIÓN** de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.,** la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado por medio de la cual se adelantó, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO POPULAR, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2268

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, señaló que procedieron al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla*

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. ***En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"****.*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 276 del 02 de febrero de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO POPULAR, y al efecto, se libraron los oficios número 282 del 02 de febrero de 2021 y 1127 del 12 de abril de 2021, dirigidos a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO POPULAR señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tal solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo".*

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

> ***"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".***

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

> ***"Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:***
>
> ***1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
>
> ***2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
>
> ***3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
>
> ***4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***
>
> ***5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **$3.753.462,59** por el BANCO POPULAR, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO POPULAR, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO POPULAR**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios 282 del 02 de febrero de 2021 y 1127 del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 06 de 2021
Oficio N° 2317

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920200033800**

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
C.C. 6.402.209
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

*"**1°.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO POPULAR, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.*

***2°.- LIBRAR** oficio al **BANCO POPULAR**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios 282 del 02 de febrero de 2021 y 1127 del 12 de abril de 2021."*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY CAMACHO LIZCANO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
LITIS: COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION Y GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920200036900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION** y **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION,** por intermedio de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., evidenciándose que solo se pudo surtir dicha diligencia, respecto a la última en mención.

De igual manera a folio que antecede, obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa que la litis por pasiva **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**, se encuentra liquidada con anterioridad. Así mismo solicita se emplace a la sociedad **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2248

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y los memoriales a los cuales se refiere, considera necesario el Despacho, aclarar a la procuradora judicial de la parte actora, que para el momento de la integración al presente proceso de la sociedad **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION,** como litisconsorte necesaria por pasiva, el apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA,** allegó certificado de existencia y representación legal vigente de

la litis antes mencionada, observándose que la misma se encontraba para la fecha en proceso de liquidación, mas no liquidada.

En vista de lo anterior, considera necesario esta Agencia Judicial, requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue nuevo certificado de existencia y representación legal vigente de **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**, con el fin de verificar si dicha sociedad se encuentra actualmente liquidada y con matricula mercantil cancelada.

Por otro lado se informa a la procuradora judicial de la parte actora, que no es posible dar trámite al emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION**, hasta tanto no se adelante la diligencia de notificación del AVISO, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de evitar posibles nulidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial del demandado **BANCO DE BOGOTA**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION,** tal y como se expuso en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0260 del 28 de octubre de 2020**, se ose admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **NELLY CAMACHO LIZCANO,** contra el **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.,** y mediante auto 0351 del 03 de febrero de 2021, se ordenó su integración como litisconsorte necesario por pasiva, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200036900.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:
CARRERA 43 A # 1 A SUR 29 OFICINA 01 POBLADO.
mateo.marin@gigha.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA
DDO: CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S. Y LEIDEN DANIELA OLAYA
RAD.: 2020-00488

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega direcciones de notificación de los ejecutados **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** y **LEIDEN DANIELA OLAYA.**

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2265

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación adelantadas a los ejecutados CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S. y LEIDEN DANIELA OLAYA, evidenciándose que no fue posible que se surtieran las mismas, toda vez que las direcciones suminstradas estaban incompletas (CALLE DEL COMERCIO - TUMACO NARIÑO, correspondiente a CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S. y CALLE 13 C # 75 – 95 AVENIDA PASOANCHO ET 3, perteneciente a LEIDEN DANIELA OLAYA); en razón a ello, se requirió al togado, para que aportara nueva dirección de notificación, a efectos de librar nuevamente CITATORIO y notificar el Auto de mandamiento de pago número 046 del 18 de diciembre de 2020, a los ejecutados.

El mandatario judicial, allega las mismas direcciones, es decir, las arriba señaladas, indicando que fueron extraídas del Certificado de Cámara y Comercio.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se insistirá librando el CITATORIO a los ejecutados en mención, a fin de que comparezcan al presente proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos que retire los CITATORIOS y adelante las diligencias de notificación del Auto de mandamiento de pago número 046 del 18 de diciembre de 2020, a los ejecutados **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** y **LEIDEN DANIELA OLAYA.,** a fin de que comparezcan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 259 SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 06 DE 2021
RAD. 2020-00488

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
HERMAN ALBERTO CRIOLLO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.
CALLE DEL COMERCIO
TUMACO NARIÑO

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA** CONTRA **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** Y CONTRA LA SEÑORA **LEIDEN DANIELA OLAYA.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 046 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 260 SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 06 DE 2021
RAD. 2020-00488

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
LEIDEN DANIELA OLAYA
CALLE 13 C # 75 – 95 AVENIDA PASOANCHO ET 3
leidenolaya@gmail.com
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARTHA EDEL CRIOLLO OLAYA** CONTRA **CRIOLLO OLAYA Y CIA S.C.S.** Y CONTRA LA SEÑORA **LEIDEN DANIELA OLAYA.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 046 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Área de Operaciones Captaciones BANCOOMEVA S.A., dice, que al revisar los registros observaron que la demandada ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA, no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

Por otra parte, le expreso que, mediante memorial, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se oficie a los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, a fin de que éstos informen el saldo que tenían en las cuentas al 01 de julio de 2021, los ejecutados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2264

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado,

DISPONE

1°.- OFICIAR al **BANCO BANCOLOMBIA,** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el saldo que tenía en las cuentas, la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4, al 01 de julio de 2021, fecha en la cual se radicó la orden de embargo.

2°.- OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ,** a fin de que informe a este Despacho, el saldo que tenían en sus cuentas, los ejecutados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4 y la señora EVANGELINA BOTERO DE QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469, al 01 de julio de 2021, fecha en la cual se radicó la orden de embargo.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Área de Operaciones Captaciones BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 06 de 2021
Oficio N° 2316

Señores:
BANCO BANCOLOMBIA
respuestasrequerinf@bancolombia.com.co
requerinf@bancolombia.com.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2264 del 06 de agosto de 2021, se dispuso:

***"1°.- OFICIAR** al **BANCO BANCOLOMBIA,** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el saldo que tenía en las cuentas, la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4, al 01 de julio de 2021, fecha en la cual se radicó la orden de embargo.*

(…)

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 06 de 2021
Oficio N° 2317

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ
emb.radica@bancodebogota.com.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 2264 del 06 de agosto de 2021, se dispuso:

"(…)
***2°.- OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTÁ,** a fin de que informe a este Despacho, el saldo que tenían en sus cuentas, los ejecutados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4 y la señora EVANGELINA BOTERO DE QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469, al 01 de julio de 2021, fecha en la cual se radicó la orden de embargo.*
(…)"

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO MARTINEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RAD.: 76001310500920210043-00

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva **MUNICIPIO DE TIMBIO** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** por intermedio de apoderadas judiciales**.**

Le hago saber a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE SILVIA,** no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por la parte pasiva, al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2814

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas la contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva **MUNICIPIO DE TIMBIO** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, como quiera que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE SILVIA**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción y el auto que ordenó su integración, sin que descorriera su traslado dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda, por parte del ente territorial en mención.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** teniendo en cuenta que fue empleador del actor y responsable de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a nombre de éste, comprometiendo su responsabilidad dentro del presente proceso, respecto de lo pretendido por el demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMUDEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.740** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE TIMBIO,** para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE TIMBIO,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería a la doctora **JESICA URREGO MONROY,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **289.828** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **MUNICIPIO DE SILVIA**.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.** En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la Litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

LMC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MERCEDES CARDOZO DE BOTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
RAD.: 2021-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2832

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que en el Auto de mandamiento de pago número 034 del 04 de junio de 2021, no ordena el pago de indexación, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

Por otra parte, no se allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado, a cargo de COLPENSIONES.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **$2.854.032** a cargo de COLPENSIONES, **$726.142** a cargo del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, y **$869.793** a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	DESCUENTO SALUD
sep-17	1.036.990	1	1.036.990	82.959,20
oct-17	1.036.990	1	1.036.990	82.959,20
nov-17	1.036.990	1	1.036.990	82.959,20
dic-17	1.036.990	2	2.073.980	82.959,20
ene-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
feb-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
mar-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
abr-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
may-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
jun-18	1.079.403	2	2.158.806	86.352,23
jul-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
ago-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
sep-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
oct-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
nov-18	1.079.403	1	1.079.403	86.352,23
dic-18	1.079.403	2	2.158.806	86.352,23
ene-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
feb-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
mar-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
abr-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
may-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
jun-19	1.113.728	2	2.227.456	89.098,23
jul-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
ago-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
sep-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
oct-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
nov-19	1.113.728	1	1.113.728	89.098,23
dic-19	1.113.728	2	2.227.456	89.098,23
ene-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
feb-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
mar-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
abr-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
may-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
jun-20	1.156.050	2	2.312.099	92.483,97
jul-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
ago-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
sep-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
oct-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
nov-20	1.156.050	1	1.156.050	92.483,97
dic-20	1.156.050	2	2.312.099	92.483,97
ene-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
feb-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
mar-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
abr-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
may-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
jun-21	1.174.662	2	2.349.324	93.972,96
jul-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
ago-21	1.174.662	1	1.174.662	93.972,96
			62.645.433	**4.298.833,60**

LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS
sep-17	278.221	1	278.221
oct-17	278.221	1	278.221
nov-17	278.221	1	278.221
dic-17	278.221	2	556.442
ene-18	289.600	1	289.600
feb-18	289.600	1	289.600
mar-18	289.600	1	289.600
abr-18	289.600	1	289.600
may-18	289.600	1	289.600
jun-18	289.600	2	579.200
jul-18	289.600	1	289.600
ago-18	289.600	1	289.600
sep-18	289.600	1	289.600
oct-18	289.600	1	289.600
nov-18	289.600	1	289.600
dic-18	289.600	2	579.200
ene-19	298.810	1	298.810
feb-19	298.810	1	298.810
mar-19	298.810	1	298.810
abr-19	298.810	1	298.810
may-19	298.810	1	298.810
jun-19	298.810	2	597.619
jul-19	298.810	1	298.810
ago-19	298.810	1	298.810
sep-19	298.810	1	298.810
oct-19	298.810	1	298.810
nov-19	298.810	1	298.810
dic-19	298.810	2	597.619
ene-20	310.164	1	310.164
feb-20	310.164	1	310.164
mar-20	310.164	1	310.164
abr-20	310.164	1	310.164
may-20	310.164	1	310.164
jun-20	310.164	2	620.329
jul-20	310.164	1	310.164
ago-20	310.164	1	310.164
sep-20	310.164	1	310.164
oct-20	310.164	1	310.164
nov-20	310.164	1	310.164
dic-20	310.164	2	620.329
ene-21	315.158	1	315.158
feb-21	315.158	1	315.158
mar-21	315.158	1	315.158
abr-21	315.158	1	315.158
may-21	315.158	1	315.158
jun-21	315.158	2	630.316
jul-21	315.158	1	315.158
ago-21	315.158	1	315.158
			16.807.563

LIQUIDACIÓN MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

FECHA DEC CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS
sep-17	333.261	1	333.261
oct-17	333.261	1	333.261
nov-17	333.261	1	333.261
dic-17	333.261	2	666.522
ene-18	346.891	1	346.891
feb-18	346.891	1	346.891
mar-18	346.891	1	346.891
abr-18	346.891	1	346.891
may-18	346.891	1	346.891
jun-18	346.891	2	693.783
jul-18	346.891	1	346.891
ago-18	346.891	1	346.891
sep-18	346.891	1	346.891
oct-18	346.891	1	346.891
nov-18	346.891	1	346.891
dic-18	346.891	2	693.783
ene-19	357.923	1	357.923
feb-19	357.923	1	357.923
mar-19	357.923	1	357.923
abr-19	357.923	1	357.923
may-19	357.923	1	357.923
jun-19	357.923	2	715.845
jul-19	357.923	1	357.923
ago-19	357.923	1	357.923
sep-19	357.923	1	357.923
oct-19	357.923	1	357.923
nov-19	357.923	1	357.923
dic-19	357.923	2	715.845
ene-20	371.524	1	371.524
feb-20	371.524	1	371.524
mar-20	371.524	1	371.524
abr-20	371.524	1	371.524
may-20	371.524	1	371.524
jun-20	371.524	2	743.047
jul-20	371.524	1	371.524
ago-20	371.524	1	371.524
sep-20	371.524	1	371.524
oct-20	371.524	1	371.524
nov-20	371.524	1	371.524
dic-20	371.524	2	743.047
ene-21	377.505	1	377.505
feb-21	377.505	1	377.505
mar-21	377.505	1	377.505
abr-21	377.505	1	377.505
may-21	377.505	1	377.505
jun-21	377.505	2	755.010
jul-21	377.505	1	377.505
ago-21	377.505	1	377.505
			20.132.576

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ, A CARGO DE COLPENSIONES	$62.645.433,00
DESCUENTO EN SALUD	-($4.298.833,60)
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	$2.950.868,00

RETROACTIVO MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	$16.807.563,00
RETROACTIVO MAYOR VALOR MESADAS PENSIONALES A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.	$20.132.576,00
TOTAL ADEUDADO	**$98.237.606,40**

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA BOTERO NARANJO
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210032700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a través de citatorios, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** evidenciándose que fueron surtidas en debida forma. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2253

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0227 del 21 de julio de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MONICA BOTERO NARANJO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920210032700

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:
CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** Señor(a) **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0227 del 21 de julio de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MONICA BOTERO NARANJO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920210032700

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los **_____( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:
CALLE 64 NORTE # 5B – 146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
accioneslegales@proteccion.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00332

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 045, proferido el 28 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 070

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 045, proferido el 08 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"***

El Auto número 045 del 28 de julio de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 132 del 29 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 02 de agosto de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **"Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
>
> Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).
>
> "**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**,** ante el juez

> del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
>
> Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)". (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 045 del 28 de julio de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO,

INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 045 del 28 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 045 del 28 de julio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

6°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia

laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00337

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2266

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIÓNES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: **"**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E** I**NCONSTITUCIONALIDAD**, formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y BUENA FE", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

3°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 047 del 28 de julio de 2021.

4°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

5°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

7°.- FÍJESE la suma de **$3.872.872,** por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00340

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2267

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PROTECCIÓN S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMON FRANCO RESTREPO
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. - PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2021-00341

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0241

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **292.597** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **RAMON FRANCO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RAMON FRANCO RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RAMON FRANCO RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 178.973.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** para que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **RAMON FRANCO RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 178.973.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **RAMON FRANCO RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 178.973.

7°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **RAMON FRANCO RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 178.973.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CLAUDIA VILLEGAS COREY
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210034500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2254

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efecto de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría:

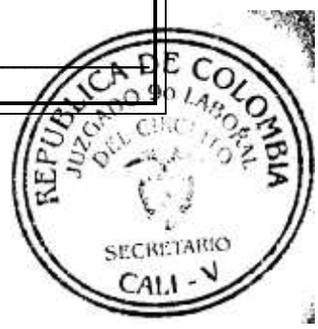

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021 TELEGRAMA # **0274**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0232 DEL 30 DE JULIO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA CLAUDIA VILLEGAS COREY,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.A** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** CON RADICACION **2021-00345**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021 TELEGRAMA # **0275**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0232 DEL 30 DE JULIO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA CLAUDIA VILLEGAS COREY,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.A** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** CON RADICACION **2021-00345**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS
DDO: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RAD.: 76001310500920210035900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2247

Santiago de Cali, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para que se inicie la presente acción por parte de los menores **SERGIO STIVEN CAICEDO RODRIGUEZ, ESTEFANI MAYLIN GUERRERO** y **REILLIN SAMARA SOLIS RODRIGUEZ**, quienes comparecen a través de sus padres.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse nuevo poder y adecuar la demanda, teniendo en cuenta que también actúan como demandantes los menores antes mencionados, a través de sus padres.

Así mismo deberá llegarse copia de los registros civiles de los menores **SERGIO STIVEN RODRIGUEZ, ESTEFANI MAYLINGUERRERO** y **REILLIN SAMARA SOLIS RODRIGUEZ.**

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74

del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en el numeral **2.3** del acápite **2. PRETENSIONES** de la demanda.

3.- Considera necesario el Despacho, que para adelantar la presente acción, deberá aclararse cuál es el vínculo que tiene el señor **ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS,** con los señores **ALTAGRACIA SOLIS BANGUERA, LUIS ANGEL ANGULO, VIRGINIA SOLIS SOLIS, ANA LUCY SOLIS SOLIS, MARIA ELSI SOLIS SOLIS** y los menores **SERGIO STIVEN CAICEDO RODRIGUEZ, ESTEFANI MAYLINGUERRERO** y **REILLIN SAMARA SOLIS RODRIGUEZ,** allegándose la respectiva sumaria que lo pruebe.

4.- El poder allegado no se encuentra firmado por la demandante **AIDA LUZ RODRIGUEZ VELEZ.**

5.- La prueba documental relacionada en los numerales **5.1.10** y **5.1.13** del acápite **5. PRUEBAS Y ANEXOS – 5.1. DOCUMENTALES,** no es legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

6.- La prueba documental relacionada en los numerales **5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8,** y **5.1.9** del acápite **5. PRUEBAS Y ANEXOS – 5.1. DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

7.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.,** el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°139

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2015-00512

SECRETARIA
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2278

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- DESARCHÍVESE el proceso de la referencia.

2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS de las piezas procesales solicitadas.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 139

Secretaría: _____